

CURTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, veintitres de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.-

V I S T U S:

MUÑUZ, MUÑUZ Y GONZALEZ, firma forense de esta localidad, ha demandado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la declaratoria de inconstitucionalidad de la expresión "La Corte no podrá suspender provisionalmente, en ningún caso, los efectos de la intervención decretada", contenida en el artículo 87 del Decreto de Gabinete Nº 238 de 2 de julio de 1970. Se acusa de inconstitucional, la frase indicada porque mediante ella -dice la firma demandante- "...se hace nugatoria, en vía constitucional, la acción de amparo de garantías constitucionales que pueda proceder cuando la intervención decretada vulnere los derechos y garantías que nuestra constitución política consagra" (fa. 2). Consecuente con esa afirmación, sostiene la demanda que la frase impugnada viola el artículo 50 de la Constitución Nacional, que instituye la acción de Amparo Constitucional y, como consecuencia de esa infracción, se viola el artículo 20 de la Constitución al excluir "a las entidades bancarias del ámbito de protección de los derechos cuya tutela puede obtenerse mediante la interposición del recurso de amparo..." (fa. 4).

El señor Procurador General de la Nación, al descorrer el traslado de la demanda, sostiene que -en vía constitucional- 1.- Ni el artículo 50, que instituye la acción de Amparo

Constitucional; ni el artículo 203, que instituye el control constitucional, facultan a la Corte para "la suspensión provisional de actos que ante ella son atacados" (V. fa. 8); y

2.- No existe una norma con rango constitucional que prohíba la existencia de un mandato legal, mediante el cual se declare que "la Corte no puede ordenar la suspensión provisional de los efectos de la resolución a través de la cual se ordena la intervención de un banco,..." (fa. 10).

Sostiene también el señor Procurador -en su vista 56 de 26 de junio de 1984:

Que la frase atacada contenida en el artículo 87 del Decreto de Gabinete Nº 238 de 2 de julio de 1970, coincide con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Ley 135 de 1943, orgánica de la jurisdicción contencioso administrativa. El primero de ellos dispone que el Tribunal podrá suspender los efectos del acto impugnado "...si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave". El segundo, señala los casos en los cuales no habrá lugar a la suspensión y, en su ordinal 4º, dispone: "Cuando la Ley expresamente lo disponga". Esta circunstancia pone de evidencia -dice el señor Procurador General de la Nación- "que la norma atacada no encuentra obstáculo con el control de la legalidad en lo referente a la materia que nos ocupa" (fa. 9).

Finalmente, y refiriéndose concretamente al Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, el señor Procurador General de la Nación sostiene que la norma atacada se limita a prohibir a la Corte la suspensión provisional de los efectos de una resolución; pero no el conocimiento del recurso de amparo de garantías constitucionales (V. fa. 11).

Concluye, entonces, el señor Procurador General de la Na-

ción, "que no es de lugar acceder a lo pedido".

Pues bien, la frase impugnada se contiene en el artículo 87 del Decreto de Gabinete Nº 238 de 2 de julio de 1970, cuyo tenor expresa lo siguiente:

"Artículo 87.- Contra la resolución que decida la intervención, el Banco afectado gozará únicamente del recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción. El término para interponer dicho recurso será de hasta treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación del aviso de que trata el artículo 84. La corte no podrá suspender provisionalmente, en ningún caso, los efectos de la intervención decretada, pero para que la Comisión pueda ordenar la reorganización o solicitar la liquidación forzosa del Banco afectado será imprescindible que se haya fallado el recurso pendiente".

La disposición legal transcrita contiene dos proposiciones directamente vinculadas con el derecho de defensa del Banco intervenido, así:

1.- Que el Banco intervenido únicamente podrá utilizar, como vía de impugnación contra la resolución que decida la intervención, el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción; y

2.- Que la Corte no podrá suspender provisionalmente, en ningún caso, los efectos de la intervención decretada.

La primera proposición no ha sido impugnada. La segunda, cuya declaratoria de inconstitucionalidad se demanda, se está refiriéndose concretamente al trámite contencioso administrativo de plena jurisdicción. Es decir, que el artículo 87 del Decreto de Gabinete 238 de 2 de julio de 1970, prohíbe la suspensión más propiamente, excluye expresamente la suspensión provisional de los efectos de la intervención decretada, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, lo cual, por otra parte, es consecuente con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Ley 135 de 1943 -orgánica de la jurisdicción con-

20

tencioso administrativa- que cita el señor Procurador General, en su vista. Fuera de ese ámbito, la frase impugnada, contenida en el artículo 87 del Decreto de Gabinete 238 de 2 de julio de 1970, no tiene aplicación.

La existencia de una vía legal, legislada expresamente para la tutela del derecho del Banco intervenido, con sus normas de conducta procesal destinadas a disciplinar la actividad de los intervinientes en ese proceso, excluye toda posibilidad de una extensión no prevista, de esas normas, para hacerlas implícitamente aplicables en la iniciación, desenvolvimiento y conclusión de otro proceso, con objeto distinto, con caracteres especiales y con finalidad diferente.

Resulta, entonces, ocioso pronunciarse para este particular caso, sobre la admisibilidad y procedencia del llamado recurso de Amparo Constitucional, instituido en el artículo 50 de la Constitución, para proteger a los habitantes de la nación panameña de una clase limitada de violaciones constitucionales, cometidas por servidores públicos, en determinados casos y mediante la adopción de formas singulares.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia -PLENU- en ejercicio de la potestad que le otorga el artículo 203 de la Constitución Nacional DECLARA que la frase "La Corte no podrá suspender provisionalmente, en ningún caso, los efectos de la intervención decretada", contenida en el artículo 87 del Decreto de Gabinete 238 de 2 de julio de 1970, NO ES INCONSTITUCIONAL.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

  
AMERICO RIVERA L.